

**PODER LEGISLATIVO****CONGRESO DE LA REPUBLICA****LEY Nº 29092**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PRECISA EL INCISO A) DEL  
ARTÍCULO 13º DE LA LEY Nº 28094,  
LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**Artículo único.- Objeto de la Ley**

Precísase que las organizaciones políticas que no participaron en las Elecciones Generales del Año 2006, mantienen vigente su inscripción.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de setiembre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE  
Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

114292-1

**LEY Nº 29093**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE  
ESTADÍSTICOS DEL PERÚ**

**Artículo 1º.- Creación y colegiación**

Créase el Colegio de Estadísticos del Perú, como institución autónoma de derecho público, con sede en la ciudad de Lima, representativa de dicha profesión en toda la República. La colegiación es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión.

**Artículo 2º.- Miembros del Colegio**

Para ser miembro del Colegio de Estadísticos del Perú se requiere haber obtenido título profesional de Licenciado en Estadística, Estadístico, Ingeniero Estadístico o Ingeniero Estadístico e Informático, expedido por las universidades del país o del extranjero. En este último caso, los títulos deberán ser reconocidos de acuerdo a ley.

**Artículo 3º.- Denominaciones de la carrera profesional**

El Colegio de Estadísticos del Perú tendrá en cuenta las diversas denominaciones de esta especialidad usadas en las distintas universidades y está facultado para reconocerlas y adecuarlas a esta ley.

**Artículo 4º.- Funciones**

Son funciones del Colegio de Estadísticos del Perú:

- a) Velar por el correcto ejercicio de la profesión.
- b) Investigar de oficio los actos contrarios a la ética profesional e imponer sanciones disciplinarias, conforme a su estatuto.
- c) Velar para que el ejercicio de la profesión sea útil a la colectividad y coadyuve al desarrollo científico y tecnológico del país.
- d) Absolver consultas que, sobre estadística y sobre la ética profesional, formulen los poderes del Estado, la empresa privada, la sociedad civil y los miembros del Colegio.
- e) Representar oficialmente a sus colegiados, referidos en la presente Ley, ante los organismos oficiales que, por su naturaleza y fines, así lo requieran.
- f) Colaborar con los centros académicos de formación estadística en los asuntos relacionados al mejoramiento de los sistemas de enseñanza y al perfeccionamiento de los conocimientos profesionales.
- g) Representar y establecer convenios con instituciones científicas o análogas del país y del extranjero.
- h) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y su reglamento, y por las que se dicten para el ejercicio de la profesión del estadístico.
- i) Velar por la discreción de las fuentes de información estadística.
- j) Promover, organizar y auspiciar eventos de carácter científico, humanístico y tecnológico, relacionados con la profesión.
- k) Propiciar la ayuda mutua entre sus miembros.
- l) Las demás que le señale su Estatuto y que no excedan la ley.

**Artículo 5º.- Órganos de gobierno**

Son órganos de gobierno del Colegio de Estadísticos del Perú la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional y los Consejos Departamentales o Regionales.

**Artículo 6º.- Constitución de sedes regionales**

Para la constitución de un Colegio Regional será necesario que en el departamento o región se agrupen diez (10) o más profesionales en estadística, los mismos que estarán dirigidos por un Consejo Departamental o Regional. Este Consejo estará constituido por un (1) Decano, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y dos (2) Vocales.

Las sedes institucionales, el proceso de elección y las atribuciones del Consejo Nacional y de los Consejos Departamentales o Regionales estarán señalados en el Estatuto del Colegio.

**Artículo 7º.- Pleno del Colegio**

La reunión de los Colegios Regionales constituirá el Colegio de Estadísticos del Perú, que estará regido por una Junta Directiva que se denominará Consejo Nacional y que estará integrada por un (1) Decano, un (1) Vicedecano, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y cinco (5) Vocales.

**Artículo 8º.- De las rentas****1. Son rentas del Colegio de Estadísticos del Perú:**

- a) Los derechos de inscripción.
- b) Las cuotas ordinarias y extraordinarias correspondientes al aporte de los Colegios Departamentales o Regionales, de acuerdo al número de sus miembros.



- c) Los aportes extraordinarios que se acuerden.
- d) Las rentas provenientes de sus bienes.
- e) Las donaciones, legados, adjudicaciones y subvenciones privadas o estatales que se hagan en su favor.
- f) Las que provienen de convenios de cooperación técnica nacional o internacional.

## 2. Son rentas de los Colegios Regionales:

- a) Las cotizaciones que abonen los miembros integrantes del respectivo Colegio Regional.
- b) El total del monto que se aplique como sanción disciplinaria en el interior de su sede respectiva.
- c) Las donaciones, legados, adjudicaciones y subvenciones privadas o estatales que se hagan en su favor.
- d) Los ingresos que se generen por el desarrollo de sus actividades.
- e) Las que provienen de Convenios de Cooperación Técnica Nacional o Internacional.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** La primera inscripción de los miembros del Colegio se efectuará en un plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y estará a cargo de una Comisión Especial integrada por:

- Un (1) representante designado por el Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú.
- Los dos (2) Decanos de mayor antigüedad de las facultades de estadística de las universidades del país.
- Un (1) representante designado por la Asociación Nacional de Estadísticos.

Finalizada la inscripción, la Comisión Especial convocará, en un plazo no mayor de diez (10) días, a los miembros colegiados, a una asamblea extraordinaria a fin de elegir a la Junta Directiva.

**SEGUNDA.-** La Junta Directiva elaborará el Proyecto de Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de su elección. Su aprobación requiere el voto conforme del sesenta por ciento (60%) de los miembros inscritos.

### DISPOSICIONES FINALES

#### PRIMERA.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### SEGUNDA.- Derogatoria

Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de setiembre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE  
Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

114292-2

### LEY N° 29094

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 8º, 14º Y 19º; Y ADICIONA EL ARTÍCULO 3º-A A LA LEY N° 28238, LEY GENERAL DEL VOLUNTARIADO

**Artículo 1º.-** Modificación de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 8º, 14º y 19º de la Ley N° 28238, Ley General del Voluntariado

Modifícanse los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 8º, 14º y 19º de la Ley N° 28238, Ley General del Voluntariado, de acuerdo a los siguientes contenidos:

#### “Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto reconocer, facilitar y promover la acción de los ciudadanos en servicios voluntarios y señalar las condiciones jurídicas bajo las cuales tales actividades se realizan dentro del territorio nacional.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

### PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 28176 APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 031-2004-EM

El Ministerio de Energía y Minas ha elaborado el proyecto de Decreto Supremo, mediante el cual se modifica el Reglamento de la Ley N° 28176, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2004-EM; el mismo que podrá encontrarse en la Página Web del Ministerio de Energía y Minas ([www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe)), por el plazo de diez (10) días calendario.

Las personas que deseen opinar sobre el mencionado proyecto, podrán hacerlo a través del correo electrónico ([prepublicacionesdgh@minem.gob.pe](mailto:prepublicacionesdgh@minem.gob.pe)) o remitirlas por escrito al Despacho del Viceministro de Energía del Ministerio de Energía y Minas, dentro del plazo señalado anteriormente.

DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS